



**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare**

Radicación:	85250-31-89-001- 2013-00023-00
Demandante:	ANGELA MARÍA FERNÁNDEZ DELGADO, AURA MARINA FERNÁNDEZ DE NIÑO, LEONARDO FERNÁNDEZ DELGADO, CARLOS FRANCISCO FERNÁNDEZ DELGADO
Demandado:	Gabriel Guillermo Fernández Delgado, Eduardo Fernández Delgado
Clase Proceso:	Divisorio
Decisión:	Resuelve objeción

Paz de Ariporo, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. EL ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la **OBJECION AL TRABAJO DE PARTICION** formulado por los demandados **GABRIEL GUILLERMO FERNANDEZ DELGADO y EDUARDO FERNANDEZ DELGADO**.

II. ANTECEDENTES

Conforme se desata del estudio al paginario se tiene que, los señores ANGELA MARIA FERNANDEZ DELGADO, AURA MARINA FERNANDEZ DE NIÑO, LEONARDO FERNANDEZ DELGADO Y CARLOS FRANCISCO FERNANDEZ DELGADO, formularon demanda



Divisoria frente a GABRIEL GUILLERMO FERNANDEZ DELGADO y EDUARDO FERNANDEZ DELGADO, pretendiendo se decrete la división material del inmueble rural denominado “EL TRIANGULO” ubicado en el paraje La Hermosa del municipio de Paz de Ariporo - Casanare, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 475-7685 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa municipalidad, alinderado en el escrito genitor, en las proporciones allí indicadas; solicitando el registro de la partición.

Admitida la demanda por auto del 17 de abril de 2013, se dio traslado a la parte demandada, notificados, a través de apoderada judicial dieron respuesta con pronunciamiento a cada uno de los hechos, solicitando “*se acceda*” a los pedimentos, sin presentar oposición y/o reparo alguno frente a las mismas (fls. 93 a 94).

Surtido el trámite legal, sin que de la contestación de la demanda se hubiese desatado oposición alguna, así como formulación de excepciones previas, mediante proveído signado 19 de noviembre de 2013, el Juzgado decreto la división material del predio denominado “EL TRIANGULO”, concediendo a las partes el término de tres (3) días para designar partidor, decisión frente a la cual no fue presentado recurso alguno.

Seguidamente de común acuerdo los apoderados de las partes de la lid, designaron como partidor a ISRAEL PARRA VEGA, a quien, por auto del 11 de diciembre de 2013, le fue otorgado el término de un (1) mes para realizar el trabajo encomendado, tomando posesión del cargo para el cual fue designado mediante acta signada 06 de marzo de 2014 (fl. 132 C.1), presentando dicha experticia el 21 de abril de 2014.

Inconforme con lo plasmado, la apoderada de los demandados formuló objeción al trabajo presentado por el partidor,

cuestionando el mismo por ser desigual, desproporcional y de desmejorar el derecho de sus poderdantes, bajo los siguientes reparos:

Como preámbulo de su descontento trae a colación el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia “buena fe”, el cual señala vulnerado, afectando el debido proceso, por cuanto su actuar dentro del proceso siempre se ha ceñido a un criterio de conciliación; señala que *“de conformidad con reuniones extraprocesales que sostuve con el doctor del Campo, y las instrucciones que le dimos al partidador José Israel Parra Vega, el día que el abogado del Campo me lo presentó, fue a revisar el predio, y que la división se hiciera de tal forma que todos quedaran con acceso al río y se hiciera una distribución equitativa. La mala fe se presenta por actuar engañosamente, ya que el partidador y el abogado del Campo me hicieron creer que revisarían los linderos y accesos hídricos, pero una vez designado, no verificaron nada, y el partidador solo se limitó a presentar el mismo trabajo que el abogado del Campo le dijo, o sea el que acompañaron a la demanda. Prueba de ello es que no hizo el amojonamiento o alinderamiento de los lotes de los demandantes, dejándoles un solo globo o un solo lote, según los mojones que dejaron instalados en el predio, al parecer porque tienen interés en vender el predio, como se lo manifestó al topógrafo Marcos Acuña. Motivo por el cual dejó los lotes 3, 4, 5 y 6 sin alinderar, es decir como un solo lote, y así como un grupo quedan con todo el acceso al río mientras que el grupo que yo represento no queda ni con un metro de acceso a esta importante fuente hídrica, lo que se puede verificar con una inspección judicial.*

Menciona que el artículo 228 de la Constitución Política dispone que, en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial, por lo cual solicita se verifiquen los fundamentos fácticos que relaciona en su escrito de objeción con los cuales, de llegarse a aceptar el trabajo de partición presentado, se le daría más relevancia al derecho formal, vulnerándose el derecho de sus prohijados.

Expone que, el partidador no tuvo en cuenta las disposiciones emanadas por el numeral 1° del artículo 610 del Código de Procedimiento Civil, ello al no pedir a los interesados las instrucciones necesarias a fin de hacer las adjudicaciones en todo lo que estuviere de acuerdo y escuchando a las partes, lo que conllevó ante tal negativa a que se presentara una partición no ajustada a derecho, desconociendo el derecho a una distribución equitativa.

Señala el incumplimiento de las disposiciones normativas previstas en el artículo 1394 del Código Civil al mencionar, ***“a). Como lo certifica y en su momento rendirá testimonio, el topógrafo Marcos Acuña quien realizó el trabajo en equipo, manifiesta que tal como presenta el trabajo el partidador José Israel, y proponen los demandantes la división, se desmejoran los predios de mis poderdantes, porque los lotes que se les asignan quedan sin salida al río. Actualmente mis poderdantes se benefician del acceso que tienen hasta la laguna de propiedad de Gabriel Fernández y hasta el río para los animales o para cualquier proyecto, pero haciendo la división tal como se presentó los lotes de Eduardo y Gabriel Fernández, quedan sin acceso al río Meta, perdiendo esta importante fuente hídrica y quedando en desventaja.***

b). El partidador José Israel acompañó al trabajo de campo que efectuó realmente el topógrafo Marcos Acuña, amojonando y alinderando los lotes de mis poderdantes según el plano que anexa (este plano es equitativo y beneficia a todas las partes, dejando salida al río a los dos grupos), pero presentó un trabajo que no corresponde al trabajo de campo injusto e inequitativo. Es decir, en el terreno se hizo un trabajo de campo ajustado a derecho y a la realidad, que consistió en amojonar los lotes 1 y 2 correspondientes a Gabriel y Eduardo, pero al Juzgado fue presentado otro por el partidador sin tener en cuenta lo pretendido por todas las partes, y sobre todo la equidad que persigue nuestro ordenamiento en estos procesos.

c). Si bien es cierto que el terreno colindante de Eduardo cuenta por el norte con un caño, y que desde una toma aérea se ve como si los predios contaran con agua – al caño la hermosa- no es posible su acceso hasta ella, el acceso a este es imposible, por la topografía, hay presencia de montaña, bejucos, rebalses y rastros, como lo manifestaron el topógrafo Marcos Acuña y las personas que ayudaron a realizar el trabajo, el tractorista, el mensual y el encargado del predio “EL TRIANGULO”.

d). Es ajustado a derecho que se haga una división equitativa, por lo cual es imprescindible el acceso al río, como valiosa fuente hídrica, ya que el acceso a la laguna que señala el demandante, y no al río los deja en desventaja, (ejemplarizando tal suceso).

e). Además, entre más el suelo se aleja del río el suelo es más pobre, por ello el suelo del plano inicial presentado con la demanda, que le asigna los lotes 5 y 6 a mis poderdantes les deja un suelo más franco arenoso.

f). El lote uno del plano presentado con la demanda, tiene un porcentaje de una casa, caballeriza y entrada por el caño y por el río. Esta casa no se relacionó en el plano y está valorada en aproximadamente cien millones de pesos (\$100.000.000.00), mejorando ostensiblemente a quien se le adjudique este lote, en detrimento de mis poderdantes (...)”

Por lo expuesto, solicita se ordene las pruebas peticionadas y al partidor que rehaga la partición, respetando los porcentajes indicados en la demanda y el número de lotes a dividir, pero aplicando criterios de equidad, igualdad y ajustándose al trabajo real, y así haciendo justicia para todos.

III. CONSIDERACIONES



La Ley procesal civil establece que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta, para que se distribuya el producto entre ellos. Es patente, que la finalidad exclusiva del proceso divisorio es poner fin al estado de indivisión, pues nadie puede ser obligado a vivir en comunidad perpetua.

Bajo estos supuestos es evidente que existen dos tipos de procesos, según la pretensión invocada: **la división de la cosa común, cuando los comuneros se proponen quedarse con parte del bien en proporción a sus derechos, pretendiendo convertir esa cuota parte ideal, indivisa y abstracta, en algo concreto y determinado**; y la venta de la cosa común o *ad valorem*, para que una vez realizada, se distribuya su producto entre los comuneros, de acuerdo con su cuota parte. Así las cosas, la división material es procedente cuando se trate de bienes que pueden partirse materialmente sin que su valor desmerezca por el fraccionamiento –artículo 468 del Código de Procedimiento Civil- y, la venta cuando se trate de bienes que, por el contrario, no sean susceptibles de partición material o cuyo valor desmerezca por su división en partes materiales.

Las dos vertientes anteriores tienen como finalidad dilucidar lo concerniente a la procedencia de la división, posteriormente cada una sigue su trámite respectivo, es decir, demarca una fase donde ulterior se verifica realmente la división, bien para distribuir el dinero producto del remate, ora para aprobar la partición.

La legislación procesal civil en su artículo 467 y siguientes, señala el trámite que ha de seguirse en procura de poner fin a la comunidad, bien sea por venta o por división material.

IV. ESTUDIO Y SOLUCION DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, la parte demandante se inclinó por la división material del inmueble rural denominado “EL TRIANGULO”, ubicado en el paraje La Hermosa del Municipio de Paz de Ariporo – Casanare, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-7685 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del mismo lugar y así se ordenó en auto del 19 de noviembre de 2013.

Es menester entonces determinar si las objeciones formuladas por la parte demandada a la partición material realizada en cumplimiento de la decisión judicial que así lo ordenó, están o no llamadas a prosperar.

De lo decantado en la objeción propuesta, no existe controversia alguna sobre la copropiedad del referido inmueble en cabeza de los cuatro (4) demandantes en proporción de 20.833% para cada uno y de 8.333% respecto de cada uno de los dos (2) demandados; tampoco frente a la procedibilidad de la división material.

En el respectivo trabajo se determinaron las hijuelas para cada una de las partes en los porcentajes atrás indicados, se señalaron los linderos de cada lote y se aportaron planos topográficos para que hicieran parte de él.

Como atrás se revelará, objetó la parte demandada el modo como se realizó la partición porque a su juicio los lotes 5 y 6 adjudicados a los demandados GABRIEL y EDUARDO FERNANDEZ DELGADO, no se hayan compensados en la medida que, no cuentan con acceso al río Meta.

Al respecto, el artículo 2338 del Código Civil señala las reglas para la partición material del bien entre comuneros, dice en su parte pertinente y para lo que al caso interesa, lo siguiente:

“Cuando haya de dividirse un terreno común, el juez hará avaluarlo por peritos, y el valor total se distribuirá entre todos los interesados en proporción de sus derechos, verificado lo cual, se procederá a adjudicar a cada interesado una porción de terreno del valor que le hubiere correspondido, observándose las reglas siguientes:

“1º) El valor de cada suerte de terreno se calculará por su utilidad y no por su extensión; no habiendo, por tanto, necesidad de ocurrir a la mensura, sino cuando esta pueda servir de dato para calcular mejor su valor...”

Puede inferirse de los argumentos en que se sustentó la objeción, que consideran los demandados se desconoció esa regla, al adjudicar a cada comunero su porción en el inmueble, sin tener en cuenta que los lotes que se les asignan en el trabajo de partición *“quedan sin salida al río Meta, máxime cuando actualmente los demandados en mención se benefician del acceso que tienen hasta la laguna de propiedad de Gabriel Fernández y hasta el río para los animales o para cualquier proyecto, pero haciendo la división tal como se presentó los lotes de Eduardo y Gabriel Fernández, quedan sin acceso al río Meta, perdiendo esta importante fuente hídrica y quedando en desventaja (...)”*.

De esta manera las cosas no resultan posible, mediante la objeción al trabajo de partición, retrotraer la actuación para volver a pretermitir pronunciamiento sobre la posible división material planteada en el escrito genitor por la parte actora y de la cual tuvo conocimiento desde el mismo momento en que fueron notificados. Ello implicaría revivir términos que indefectiblemente ya fenecieron sin que por demás hubiesen propuesto excepciones previas u objeción, sino



que por el contrario conforme se desata de la misma contestación brindada, el extremo demandado frente a las declaraciones y condenas “se acceda a esta petición, por cuanto el interés de mis poderdantes es lograr la división material del predio el TRIANGULO, descrito en esta pretensión”, y de manera general afirmando de manera cierta los hechos a partir de los cuales se finco el presente litigio, teniendo entonces pleno conocimiento de la manera en que se pretendía realizar la división material del inmueble, de acuerdo con las zonas ya determinadas, ello a partir de los porcentajes que en común y proindiviso tienen los propietarios del inmueble, teniendo como eje central lo plasmado en la escritura pública No. 8279 del 20 de noviembre de 2012 otorgada ante la Notaria Novena del Circulo Notarial de Bogotá a través de la cual se liquida la sucesión del señor GUILLERMO FERNANDEZ LUNA y la sociedad conyugal de aquel con MARINA DELGADO DE FERNANDEZ, así como lo contenido en el legajo escriturario No. 9007 del 13 de diciembre de 2012 otorgada ante el mismo circulo notarial por medio de la cual MARINA DELGADO DE FERNANDEZ, transfiere por el modo de compraventa los derechos de cuota (50%) a los hoy demandantes.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en materia de particiones sucesorales, la que se considera aplicable a este caso, ha dicho:

“...La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar... sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente...; la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez...; y la causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez...”

“De allí que sea extraño a la partición y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia



que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o, porque siéndolos fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejan precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno y otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley...”
(Sentencia del 10 de mayo de 1989, M.P Pedro Lafont Pieanetta)

De esa manera, sobre la forma en que se da la distribución del inmueble objeto de partición y de acuerdo con los derechos de cada comunero debía presentar su trabajo el partidor designado, quien no está facultado para variarlo como lo propone la parte objetante, porque no tiene funciones de perito.

No resulta entonces posible lo que pretende la parte demandada, volver a revivir términos procesales que a la postre se hayan fenecidos para emitir pronunciamiento frente a la división material en la forma solicitada, máxime cuando la orden de su división se haya en firme sin que en contra de la misma hay sido presentado recurso alguno; por tanto, aquella división no puede modificarse mediante la objeción a la partición.

Es así como al verificar el paralelo que a continuación se realiza respecto de la forma de división peticionada en el escrito genitor y la postulada en el trabajo de partición que ahora se objeta, dable es concluir que,



Escrito de Demanda	Trabajo de Partición
Lote No. 1: Área de 613 Has + 7.500 m2, porcentaje 20.83% para LEONARDO FERNANDEZ DELGADO, linderos: POR EL NORTE, linda con el lote No. 2 de propiedad de ANGELA MARIA FERNANDEZ DELGADO con una distancia de 4.607.33 mts; POR EL ESTE, colinda con el caño La Hermosa con una distancia de 1.890 mts y con “área recortada” (baldía) con una distancia de 3.588 mts; POR EL SUR, colinda con la zona de río con una distancia de 2.429 mts y con el río Meta con una distancia de 222 metros; POR EL OESTE, colinda con Gabriel Fernández Delgado con una distancia de 2.325.93 mts y encierra.	Lote No.1 Área 613 Hectáreas + 7.500 m2, de propiedad de LEONARDO FERNANDEZ DELGADO, con un coeficiente de copropiedad de 20.83%, alinderado así: NOROESTE, del punto 167 con coordenadas planas X=1.396.813.65 m.E y Y=1.102.869.50 m. N. ubicado sobre cerca de alambre y laguna, en dirección noreste y línea recta, hasta el punto 117 ubicado en la orilla del Caño La Hermosa, con coordenadas X=1.399.851.72 m. E y Y= 1.106.676.96 m. N. Colinda con el lote No.2 de la finca El Triangulo de propiedad de Angela María Fernández Delgado y con una distancia de 4.870.99 mts. ESTE: Del punto 117 en dirección suroeste, aguas abajo por el caño La Hermosa hasta el punto 139 ubicado a orilla del caño La Hermosa, donde cambia de colindante, con coordenadas X=1.400.005.29 m.E y Y=1.105.502.72 m.N, colinda con el caño La Hermosa y con una distancia de 1.859.42 mts. Continúa por líneas quebrada hasta el punto 152 ubicado a orilla del Río Meta con coordenadas X=1.399.038.39 m. E y Y=1.102.607.15 m. N, colinda con área recortada baldía y con una distancia de 3.949.48 mts. SURESTE: Del punto 152, por línea quebrada y aguas arriba del río Meta hasta encontrar el punto 156, ubicado sobre el lindero y orilla del Río Meta con coordenadas X=1.397.179.56 m. E y Y=1.101.205.61 m.N. colinda con el río Meta y una distancia de 2.343.30 mts. OESTE: Del punto 156 por cerca de alambre y línea quebrada, hasta cerrar al punto de inicio el 167, colinda con terrenos de propiedad de Gabriel Guillermo Fernández Delgado y una longitud de 1.814.67 mts.
Lote No. 2 Área de 613 Has + 7.500 m2, porcentaje 20.83% para ANGELA MARIA FERNANDEZ DELGADO, linderos: POR EL NORTE, colinda con el Lote No. 3 de propiedad de	Lote No. 2 Área 613 Hectáreas + 7.500 m2, de propiedad de ANGELA MARIA FERNANDEZ DELGADO, con un coeficiente de copropiedad de 20.83%, alinderado así:



AURA MARINA FERNANDEZ DELGADO con una distancia de 4.512.46 mts; POR EL ESTE, colinda con el caño La Hermosa con una distancia de 1.442.87 mts; POR EL SUR, colinda con el Lote No. 1 de propiedad de LEONARDO FERNANDEZ DELGADO con una distancia de 4.607.33 mts; POR EL OESTE, colinda con GABRIEL FERNANDEZ DELGADO con una distancia de 1.430.07 mts y encierra.	NOROESTE: Del punto 179 con coordenadas planas X=1.395.806.80 m.E. Y y=1.104.260.99 m.N. ubicado sobre cerca de alambre, en dirección noroeste y línea recta, hasta el punto ubicado en la orilla del caño La Hermosa con coordenadas X=1.399.165.19 m.E y Y=1.107.393.62 m.N, colinda con el lote No.3 de la finca El triángulo de propiedad de AURA MARINA FERNANDEZ DE NIÑO y con una distancia de 4.592.62 mts. NOROESTE: Del punto 103 en dirección suroeste, aguas abajo por el caño La Hermosa hasta el punto 117 ubicado a orilla del caño La Hermosa, donde cambia de colindante, con coordenadas X=1.399.851.72 m.E y Y=1.106.676.96 m.N, colinda con el caño La Hermosa y con una distancia de 1.040.20 mts. SURESTE: Del punto 117, por línea recta hasta encontrar el punto 167, ubicado sobre el lindero y laguna con coordenadas X=1.396.813.65 m.E. y Y=1.102.869.50 m.N. colinda con el lote No.1 de la finca El Triángulo de propiedad de LEONARDO FERNANDEZ DELGADO y una distancia de 4.870.99 mts. OESTE: Del punto 167 por cerca de alambre y línea quebrada hasta cerrar al punto de inicio el 179, colinda con terrenos de propiedad de Gabriel Guillermo Fernández Delgado y una longitud de 1.768395 mts.
Lote No. 3 Área de 613 Has + 7.500 m2, porcentaje 20.83% para AURA MARINA FERNANDEZ DELGADO, linderos: POR EL NORTE, colinda con el Lote No. 4 de propiedad de CARLOS FRANCISCO FERNANDEZ DELGADO, con una distancia de 4.856.14 mts; POR EL ESTE, colinda con el caño La Hermosa con una distancia de 1.500.04 mts; POR EL SUR, colinda con el Lote No. 2 de propiedad de ANGELA MARIA FERNANDEZ DELGADO con una distancia de 4.512.46 mts; POR EL OESTE, colinda con GABRIEL GUILLERMO FERNANDEZ	Lote No. 3 Área 613 Hectáreas + 7.500 m2, de propiedad de AURA MARINA FERNANDEZ DE NIÑO, con un coeficiente de copropiedad de 20.83%, alinderado así: NOROESTE, Del punto 183 con coordenadas planas X=1.394.737.46 m.E. y Y=1.104.782.38 m. N., ubicado sobre la cerca de alambre en dirección noreste y línea recta, hasta el punto 83 ubicado en la orilla del caño La Hermosa con coordenadas X01.397.955.36 m.E. y Y=1.108.258.53 m. N., colinda con el Lote No.4 de la finca El Triángulo de propiedad de CARLOS FRANCISCO FERNANDEZ DELGADO y con una distancia



DELGADO con una distancia de 1.458.04 mts y encierra.	de 4.736.92 mts. NORESTE: Del punto 83 en dirección sureste, aguas abajo por el caño La Hermosa hasta el punto 103 ubicado a orilla del caño La Hermosa, donde cambia de colindante, con coordenadas X=1.399.165.19 m.E. y Y=1.107393.62 m.N., colinda con el caño La Hermosa y con una distancia de 1.717.52 mts. SURESTE: Del punto 103, por línea recta hasta encontrar el punto 179 ubicado sobre el lindero con coordenadas X=1.395.806.80 m.E. y Y=1.104.260.99 m.N., colinda con el lote No.2 de la finca El Triángulo de propiedad de ANGELA MARIA FERNANDEZ DELGADO y una distancia de 4.592.62 mts. SUROESTE: Del punto 179 por cerca de alambre y línea quebrada, hasta cerrar al punto de inicio el 183, colinda con terrenos de propiedad de GABRIEL GUILLERMO FERNANDEZ DELGADO y una longitud de 1.201.04 mts.
Lote No. 4: Área de 613 Has + 7.500 m2, porcentaje 20.83% para CARLOS FRANCISCO FERNANDEZ DELGADO, linderos: POR EL NORTE, colinda con el Lote No. 5 de propiedad de GABRIEL GUILLERMO FERNANDEZ DELGADO, con una distancia de 2.528.42 mts y con el Lote No. 6 de propiedad de EDUARDO FERNANDEZ DELGADO con una distancia de 2.986.55 mts; POR EL ESTE, colinda con el caño La Hermosa con una distancia de 1.230.93 mts; POR EL SUR, colinda con el Lote No. 3 de propiedad de AURA MARINA FERNANDEZ DELGADO con una distancia de 4.856.14 mts; POR EL OESTE, colinda con GABRIEL GUILLERMO FERNANDEZ DELGADO con una distancia de 1.569.94 mts y encierra.	Lote No. 4 Área 613 Hectáreas + 7.500 m2, de propiedad de CARLOS FRANCISCO FERNANDEZ DELGADO, con un coeficiente de copropiedad de 20.83%, alinderado así: NOROESTE, Del punto 187 con coordenadas planas X=1.393.184.44 m.E. y Y=1.105.192.47 m.N. ubicado sobre cerca de alambre, en dirección noreste y línea recta hasta el punto 207 ubicado en la coordenada X=1.394.943.93 m.E. y Y=1.106.863.78 m.N., colinda con el lote No.5 de la finca El Triángulo de propiedad de GABRIEL GUILLERMO FERNANDEZ DELGADO y con una distancia de 2.426.74 mts. Continuando en línea recta y en dirección noreste hasta llegar al caño La Hermosa en el punto 69 con coordenadas X=1.397.079.99 m.E. y Y=1.108.892.77 m.N., colinda con el lote No. 6 de la finca El Triángulo de propiedad de EDUARDO FERNANDEZ DELGADO y con una distancia de 2.946.11 mts. NORESTE, Del punto 69 en dirección sureste, aguas abajo por el caño La Hermosa hasta el punto



	83 ubicado a orilla del caño La Hermosa, donde cambia de colindante con coordenadas X=1.397.955.36 m.E. y Y=1.108.258.53 m.N., colinda con el caño La Hermosa y con una distancia de 1.183.72 mts. SURESTE , Del punto 83, línea recta hasta encontrar el punto 183, ubicado sobre el lindero con coordenadas X=1.394.737.46 m.E. y Y=1.104.782.38 m.N., colinda con el lote No.3 de la finca El Triángulo de propiedad de AURA MARINA FERNANDEZ DE NIÑO con una distancia de 4.736.92 mts. SUROESTE , Del punto 183 por cerca de alambre y línea recta hasta cerrar al punto de inicio el 187, colinda con terrenos de propiedad de GABRIEL GUILLERMO FERNANDEZ DELGADO y una longitud de 1.606.25 mts.
Lote No.5 Área de 245 Has + 5.000 m2, porcentaje 8.33% para GABRIEL GUILLERMO FERNANDEZ DELGADO, linderos: POR EL NORTE, colinda con EDUARDO FERNANDEZ DELGADO, con una distancia de 2.665.73 mts; POR EL ESTE, colinda con el Lote No.6 de propiedad de EDUARDO FERNANDEZ DELGADO con una distancia de 1.071.06 mts; POR EL SUR, colinda con el lote No. 4 de propiedad de CARLOS FRANCISCO FERNANDEZ DELGADO con una distancia de 2.528.42 mts; POR EL OESTE, colinda con GABRIEL GUILLERMO FERNANDEZ DELGADO con una distancia de 1.168.59 mts y encierra.	Lote No. 5 Área 245 Hectáreas + 5.000 m2, de propiedad de GABRIEL GUILLERMO FERNANDEZ DELGADO, con un coeficiente de copropiedad de 8.333%, alinderado así: NOROESTE , Del punto 190 con coordenadas planas x=1.392.040.87 m.E. y Y=1.105.494.44 m.N. ubicado sobre cerca de alambre y esquina en dirección noreste y línea recta hasta el punto 196 ubicado en la coordenada X=1.393.925.83 m.E. y Y=1.107.233.50 m.N., colinda con terrenos de propiedad de EDUARDO FERNANDEZ DELGADO y con una distancia de 2.564.64 mts. NORESTE , del punto 196 en dirección sureste y línea recta hasta el punto 207 donde cambia de colindante con coordenadas X=1.394.943.93 m.E. y Y=1.106.863.78 m.N., colinda con el lote No. 6 de la finca El Triángulo de propiedad de EDUARDO FERNANDEZ DELGADO y una distancia de 1.083.15 mts. SURESTE , Del punto 207, por línea recta hasta encontrar el punto 187, ubicado sobre el lindero con coordenadas X=1.393.184.44 m.E. y Y=1.105.192.47 m.N., colinda con el lote No.4 de la finca El Triángulo de propiedad de

	CARLOS FRANCISCO FERNANDEZ DELGADO y una distancia de 2.426.74 mts. SUROESTE, Del punto 187 por cerca de alambre y línea recta, hasta cerrar al punto de inicio el 190, colinda con terrenos de propiedad de GABRIEL GUILLERMO FERNANDEZ DELGADO y una longitud de 1.182.77 mts.
Lote No. 6 Área de 245 Has + 5.000 m2, porcentaje 8.33% para EDUARDO FERNANDEZ DELGADO, linderos: POR EL NORTE, colinda con EDUARDO FERNANDEZ DELGADO con una distancia de 1.902.27 mts; POR EL ESTE, colinda con el caño La Hermosa con una distancia de 4.917.30 mts; POR EL SUR, colinda con el Lote No.4 de propiedad de CARLOS FRANCISCO FERNANDEZ DELGADO con una distancia de 2.986.55 mts; POR EL OESTE, colinda con GABRIEL GUILLERMO FERNANDEZ DELGADO con una distancia de 1.071.06 mts y encierra.	Lote No. 6 Área 245 Hectáreas + 5.000 m2, de propiedad de EDUARDO FERNANDEZ DELGADO, con un coeficiente de copropiedad de 8.333%, alinderado así: NOROESTE, Del punto 196 con coordenadas planas X=1.393.925.83 M.e. y Y=1.107.233.50 m.N. ubicado sobre cerca de alambre en dirección noreste y línea recta hasta encontrar el punto 1 ubicado en la orilla del caño La Hermosa con coordenadas X=1.395.357.38 m.E. y Y=1.108.554.23 m.N. colinda con terrenos de propiedad de EDUARDO FERNANDEZ DELGADO y con una distancia de 1.947.74 mts. NORTE, Del punto 1 en dirección este aguas abajo por el caño La Hermosa hasta el punto 69 ubicado en la orilla del caño La Hermosa, donde cambia de colindante con coordenadas X=1.397.079.99 m.E. y Y=1.108.892.77 m.N. colinda con el caño La Hermosa y con una distancia de 4.664.85 mts. SURESTE, Del punto 69, por línea recta hasta encontrar el punto 207, ubicado sobre el lindero con coordenadas X=1.394.943.93 m.E. y Y=1.106.863.78 m.N., colinda con el lote No. 4 de la finca El Triángulo de propiedad de CARLOS FRANCISCO FERNANDEZ DELGADO y una distancia de 2.946.11 mts. OESTE, Del punto 207 por cerca de alambre y línea recta hasta cerrar al punto de inicio el 196, colinda con el lote No.5 de propiedad de GABRIEL GUILLERMO FERNANDEZ DELGADO y una longitud de 1.083.15 mts.

le fue otorgado a cada uno de los condóminos la misma porción de terreno adjudicado como hijuela sobre el predio motivo de división material, respetando cada una de las porciones asignadas a cada uno de los herederos en la liquidación de la herencia de su señor padre **GUILLERMO FERNANDEZ LUNA (Q.E.P.D.)**, así como en la venta de derechos de cuota que hiciere **MARINA DELGADO DE FERNANDEZ** a los hoy demandantes **ANGELA MARIA FERNANDEZ DELGADO, AURA MARINA FERNANDEZ DE NIÑO, LEONARDO FERNANDEZ DELGADO y CARLOS FRANCISCO FERNANDEZ DELGADO**, tal y como lo enseña el trabajo de partición presentado y el plano topográfico que del mismo hace parte; es decir, que se trató de obtener una equivalencia de acuerdo con el porcentaje que cada uno tiene en el inmueble, sin privar a ninguno de sus derechos sobre la propiedad adjudicada en común y proindiviso.

Y es que al formular la objeción ni siquiera señaló la parte demandada la forma como considera ha debido hacerse la partición, pues no indicó si su contraparte no debería tener derecho alguno sobre el río Meta (objeto de discordia), o si ha debido hacerse la adjudicación con una medida inferior a la consignada en la escritura liquidatoria de la sucesión, simplemente se sometió a cuestionar e indicar el motivo por el cual en su criterio sus prohijados caían en desventaja frente a los demás comuneros, actuación frente a la cual refulge señalar a los objetantes que tales fundos no pueden ser interpretados sino tan solo como una instrucción, que bien puede tener en cuenta el partidor en el evento de requerirla para realizar el trabajo partitivo. No es posible perder de vista que las partes pueden prescindir del partidor y realizar la partición directamente o por intermedio de sus apoderados (Art. 472-2 del Código de Procedimiento Civil), si a ello hubiere lugar.

Alega, además que se haga una división equitativa siendo imprescindible el acceso al río, como valiosa fuente hídrica y/o “entre más el suelo se aleja del río el suelo es más pobre, por eso el suelo del plano inicial presentado con la demanda, que le asigna los lotes 5 y 6 a



mis poderdantes les deja un suelo más franco arenoso y/o que el lote uno del plano presentado con la demanda, tiene una casa, caballeriza y entrada por el caño y por el río. Esta casa no se relacionó en el plano y está valorada en aproximadamente en CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) mejorando ostensiblemente a quien se le adjudique este lote en detrimento de mis poderdantes”. Sin embargo, ese asunto también es ajeno a las objeciones a la partición. La oposición a la partición material ha debido ser formulada en el término de traslado de la demanda, oportunidad en la cual ni siquiera a ella se resistieron y, por ende, su actual protesta tampoco justifica modificar la partición sin lesionar el principio de la eventualidad que caracteriza el proceso civil, respecto del cual ha dicho la doctrina:

“El proceso es un todo lógico ordenado para la consecución de un fin: la sentencia; para que pueda obtenerse se requiere necesariamente el desarrollo de una serie de actos en forma ordenada, a fin de que las partes sepan en qué momento deben presentar sus peticiones y cuando debe el juez pronunciarse sobre ellas. En pocas palabras es el principio que garantiza la correcta construcción del proceso porque la organización que debe reinar en él se asegura mediante el cumplimiento de ese orden preestablecido por la ley, en forma tal que sobre la firmeza del primer acto procesal se funda el segundo, y así sucesivamente hasta la terminación del trámite, usualmente con una sentencia.

“El principio de la eventualidad enseña que, siguiendo el proceso en el orden señalado por la ley, se logra su solidez jurídica, la cual se obtiene con el ejercicio de los derechos de las partes y con el cumplimiento de las obligaciones del juez, en el momento oportuno, y no cuando arbitrariamente se deseen realizar, de ahí la trascendente misión que cumple su inexorable observancia dentro de los procesos...”¹

¹ Procedimiento Civil, Tomo I, parte general, Hernán Fabio López Blanco, novena edición, Dupré Editores, página 88



Lo relacionado con la falta de acceso al río Meta por parte de los propietarios de los lotes No. 5 y 6 de propiedad de **GABRIEL GUILLERMO FERNANDEZ DELGADO y EDUARDO FERNANDEZ DELGADO**, no constituye motivo de objeción en tanto que, en adición a lo ya informado, de la inspección judicial que practicare este despacho dable fue constatar que, el Caño La Hermosa arropa estos predios por uno de sus costados siendo un afluente hídrico de gran volumen inclusive en periodos de sequía, del cual evidentemente pueden valerse los predios que se encuentra ubicados en la mitad del predio general.

Ahora bien, surge claro que para el caso del demandado **GABRIEL GUILLERMO FERNANDEZ DELGADO**, no puede desconocerse, ignorarse o pasar por alto que aquel cuenta con una reserva hídrica en gran tamaño y extensión al interior del predio “EL DIVISO” del cual también es propietario pero que además colinda con la porción de terreno que le correspondió al igual que sus hermanos, inmensa reserva líquida que le permite de ser el caso destinarla para las necesidades propias de la ganadería y explotación agrícola; Por lo tanto, resulta inadmisibile pretender objetar una división material que se efectuó conforme a los parámetros establecidos en las hijuelas de asignación dentro del proceso sucesorio de común acuerdo, pero además desconocer la aceptación tácita de las pretensiones que se hizo a través de la contestación de la demanda buscando *itérese*, revivir espacios procesales fenecidos ante los cuales no presentó objeción alguna, pero cual si fuera poco pretender que se desconozca o no se tenga en cuenta semejante afluente hídrico que tiene a su servicio como si aquel no existiera o se tratare de un predio de un propietario diferente; circunstancias estas que permiten establecer sin dubitación alguna que el reparo propuesto no tiene cabida ni jurídica ni fácticamente en la medida que, se pudo comprobar por esta judicatura que todos los predios tiene acceso al caño La Hermosa, por supuesto adaptando sus ingresos, y que el predio del demandado **GABRIEL GUILLERMO FERNANDEZ DELGADO**, cuenta con uso de predio



colindante del mismo propietario, eso sin decir que quien debería presentar oposición a la repartición serían los propietarios de los predios 2, 3 y 4 e inclusive el propietario del predio No.1, a quien el río Meta con el pasar de los años le ha desmejorado su condición, cercenándole boquetes de gran extensión que se han diluido con el trasegar de las aguas de aquella arteria fluvial, lo que de contera si lo pone en desventaja en proporción con los demás propietarios, eso sin considerar que tal y como lo afirmó el testigo JORGE FERNANDEZ, en época de invierno los predios 1, 2, 3 y 4 inclusive en su totalidad resultan totalmente abnegados sin posibilidad de explotación alguna.

Surge de lo expuesto que las objeciones propuestas al trabajo de partición no están llamadas a prosperar, por tanto, así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la objeción al trabajo de partición formulado por los demandados **GABRIEL GUILLERMO FERNANDEZ DELGADO y EDUARDO FERNANDEZ DELGADO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,




GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 02 C.P.C de hoy treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, “*Estados Electrónicos*”

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria





República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Página | 1

Radicación:	85250-31-89-001- 2013-00155-00 Hoy 2019-00018-00
Demandante:	MEYRA FORERO BARRERA
Causante:	Libardo Forero Saravia (Q.E.P.D.)
Clase Proceso:	Sucesión
Decisión:	Medidas cautelares

Paz de Ariporo, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora mediante escrito visible a folio 132 C. y efectuada una revisión a las actuaciones surtidas en el expediente, encuentra el Juzgado que por auto calendado del 02 de julio de 2020 (fol. 128 C.1), resolvió:

“Reconocer como heredera del causante LIBARDO FORERO SARVIA (Q.E.P.D.), en su calidad de hija a la señora MABEL ASTRID FORERO SANDOVAL, quien, al haber guardado silencio, se entenderá que acepta la herencia con beneficio de inventario. Numeral 4º del artículo 488 ibidem (...).”

Sin haberse tenido en cuenta que conforme se desata del folio 11 C. 2 del expediente lo peticionado tiene fundamento a partir que, *“MABEL ASTRID FORERO SANDOVAL..., acudo para manifestar: 1. El causante dejó como uno de sus herederos al señor LIBARDO FORERO BENAVIDES, quien falleció con anterioridad a su progenitor. 2. Al presente proceso de sucesión de LIBARDO FORERO SARAVIA, han*

acudido como herederos de Libardo Forero Benavides, GINNA PAOLA FORERO PEREZ Y LIBARDO PEREZ, basados en el derecho de representación, para solicitar les sea adjudicado la parte que a este último le correspondía. 3. La suscrita soy igualmente hija de LIBARDO FORERO BENAVIDES, y por la misma figura jurídica, tengo derecho a ser partícipe de la parte que a mi padre le corresponde, junto con sus otros dos hijos ya mencionados (...)”.

A partir de lo cual, en virtud de lo dispuesto por el artículo 286¹ del Código General del Proceso se corregirá el proveído antes señalado, debiéndose reconocer a MABEL ASTRID FORERO SANDOVAL, como heredera por representación del señor LIBARDO FORERO BENAVIDEZ (Q.E.P.D.), quien fuese hijo y por consiguiente heredero del causante LIBARDO FORERO SANABRIA (Q.E.P.D.).

Lo anterior, al encontrarse demostrado el parentesco existente entre la señora MABEL ASTRID FORERO SANDOVAL y su señor padre LIBARDO FORERO BENAVIDEZ (Q.E.P.D.) (fl. 14 C.2), así como el parentesco entre el señor LIBARDO FORERO BENAVIDEZ (Q.E.P.D.) y su progenitor hoy causante LIBARDO FORERO SARAVIA (Q.E.P.D.) (fl. 20 C.1).

De otro lado, requiérase a los abogados JUAN CARLOS MARTINEZ, HUMBERTO MARIA RODRIGUEZ, HELI ABEL TORRADO TORRADO, ELQUIN ABDENAGO RIAÑO ABRIL E ISIS HELENA MONROY SARAVIA, a efectos que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a hacer pronunciamiento con relación al requerimiento que hiciere este despacho a través de proveído signado 02 de julio hogaño (fls. 124 a 127 C.2), numerales **primero** y **segundo**.

Finalmente, por secretaría dese cumplimiento a lo

¹ Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dicto, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas.

ordenado en auto fechado 02 de julio de los corrientes (fls. 120 a 123 y No. 5 fl. 127), elaborando los oficios respectivos.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**,

Página | 3

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha dos (02) de julio de dos mil veinte (2020) (fl. 128 a 129 C.1), el cual quedará así:

*“**RECONOCER** a MABEL ASTRID FORERO SANDOVAL, como heredera por representación del señor LIBARDO FORERO BENAVIDEZ (Q.E.P.D.), quien fuese hijo y por consiguiente heredero del causante LIBARDO FORERO SANABRIA (Q.E.P.D.).”*

SEGUNDO: REQUERIR a los abogados **JUAN CARLOS MARTINEZ, HUMBERTO MARIA RODRIGUEZ, HELI ABEL TORRADO TORRADO, ELQUIN ABDENAGO RIAÑO ABRIL E ISIS HELENA MONROY SARAVIA**, a efectos que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a hacer pronunciamiento con relación al requerimiento que hiciere este despacho a través de proveído signado 02 de julio hogaño (fls. 124 a 127 C.2), numerales **primero** y **segundo**.

TERCERO: POR secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto fechado 02 de julio de los corrientes (fls. 120 a 123 y No. 5 fl. 127), elaborando los oficios respectivos.

CUARTO: FENECIDO el término anteriormente señalado, ingrese el expediente al despacho a efectos de continuar impartiendo el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 02 C.P.C de hoy treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, *“Estados Electrónicos”*

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria